

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

MONTERÍA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICADO: 23.001.22.14.000.2021.00218.00 FOLIO 365-21

PROCESO: Conflicto de Competencia

DEMANDANTE: Ramses Farah Buelvas

DEMANDADO: Fiduciaria Bancolombia S.A.

Estando el asunto a despacho para proveer lo pertinente sobre el conflicto de competencia del epígrafe, se tiene que el expediente proveniente de la Oficina Judicial de Montería, previa realización del reparto surtido conforme el Acta No. 23001221400020210021800 de fecha 24 de septiembre de 2021, no ha podido ser visualizado por cuanto los archivos adjuntos al correo que inicialmente remitió la oficina de apoyo judicial a la Secretaría de esta Corporación y que luego fue reenviado al correo de este despacho a efectos de ser ingresado el asunto, no responden a las órdenes de “abrir” o “descargar”.

Asimismo, se advierte que estos archivos contentivos del expediente objeto de reparto no se encuentran cargados a TYBA, como bien lo refiere la Oficina Judicial en el correo remitido del expediente repartido así: *“Me permito enviar anexos de demanda que correspondió por reparto al (a la) Magistrado(a) KAREM STELLA VERGARA LOPEZ, con Rad N° 23001221400020210021800, ya que, debido a su cantidad, tamaño y/o tipo de archivo, no fueron ingresados a TYBA durante el proceso de reparto. Por lo cual los hago llegar por este medio. Favor remitir al despacho de la Magistrada KAREM STELLA VERGARA LOPEZ”*; motivo por el cual, pese a las diligencias surtidas por este despacho con apoyo del técnico de sistemas adscrito a este Tribunal y la Secretaría de la Corporación, se ha imposibilitado el acceso al expediente.

Así las cosas, como quiera que el expediente remitido por la Oficina Judicial de esta ciudad, no se ha podido visualizar, abrir o descargar, situación que imposibilita realizar cualquier estudio del asunto, se hace necesario requerir a la misma para que se sirva remitir el aludido expediente completo y con la posibilidad de acceder a este.

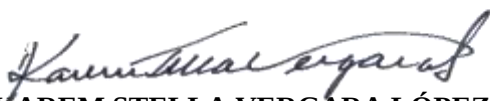
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil, Familia, Laboral, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina Judicial de Montería para que en el término de tres (3) días, remita con destino a este despacho el **expediente completo** asignado a este despacho mediante Acta de Reparto No. 23001221400020210021800 de fecha 24 de septiembre de 2021, referente al Conflicto de Competencia reseñado en el epígrafe.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral anterior, ingrese inmediatamente a despacho el asunto para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo – Garantía Hipotecaria.

Expediente No. 23.162.31.03.001.2021.00042.01

FOLIO 408-21

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: María Alejandra Mórelo Molina

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, doctor Oswaldo Martínez Peredo, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, quien considera que el asunto bajo examen se subsume en lo reglado en la causal de impedimento estatuida en el numeral 8º del artículo 141 del C.G.P. habida cuenta que interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación el 16 de enero de 2020, por los delitos de falsa denuncia e injuria contra el señor apoderado de la parte demandada doctor Carlos Andrés Durante Durango.

A su vez, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2021, resolvió declarar infundado el impedimento propuesto por el doctor Oswaldo Martínez Peredo, ordenando la remisión del expediente a este Tribunal a efectos de dirimir el asunto, para los efectos consideró que “...*Si bien el Juez Oswaldo Martínez Peredo manifestó la presentación de denuncia penal contra el apoderado antes señalado, es preciso indicar que a la fecha lo enunciado por la judicatura carece actual y materialmente de sustento fáctico, habida consideración que éste ya no preside la Unidad Judicial a la que le fue repartido el conocimiento del proceso.*

De suerte que admitirlo en este momento es sustraer o impedir el ejercicio idóneo de la competencia que le fue asignado al referido juzgado cuando le fue repartido el presente proceso, pues dado que con ocasión del cambio de instructor no se afecta la legitimidad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir en las actuaciones judiciales, viable únicamente en los casos que la imparcialidad de los jueces se vea afectada; lo cual a la fecha no ocurre, y mucho menos se cuestiona la idoneidad del nuevo funcionario para dirigir el proceso asignado a su cargo.”

CONSIDERACIONES

Pues bien, se percata la Sala que el presente proceso Ejecutivo – Garantía Hipotecaria le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, siendo para entonces su titular el doctor Oswaldo Martínez Peredo, quien se declaró impedido para seguir conociendo del mismo. En atención a lo anterior, el proceso pasó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, el cual, mediante auto fechado octubre 13 de 2021, declaró infundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté y ordenó su remisión a esta Judicatura, para lo de nuestra competencia.

En ese orden de ideas, se advierte que en la actualidad el Dr. Oswaldo Martínez Peredo no funge como Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, dado que, fue trasladado como juez al municipio de Sincelejo, Sucre, en consecuencia, ya no existe el impedimento en el actual titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, en efecto existe un hecho nuevo, que irrefutablemente deja sin piso la causal de impedimento manifestada, de suerte que nada impide que el hoy Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté le imprima el trámite que corresponde al asunto.

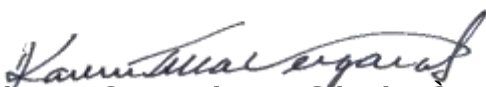
Por ello, en aras de dar prevalencia al principio de economía procesal y celeridad se ordenará la remisión del presente asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, para que le imprima el trámite que corresponda, previa comunicación al Juez Primero Civil del Circuito de Cereté. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. REMITIR el presente asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, para que le imprima el trámite que corresponda.

SEGUNDO. Comuníquese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, sobre esta decisión, para su información.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular.	
Expediente No. 23.162.31.03.001.2021.00040.01	FOLIO 417-21
Demandante: DISTRIBUCIONES HERNANDEZ HERNANDEZ & CIA LTDA	
Demandado: HANNE RUBIEL COGOLLO ESPITIA, ONELIA ONISA COGOLLO ARRIETA Y SHEYLA DOLORES COGOLLO	

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, doctor Oswaldo Martínez Peredo, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021, quien considera que el asunto bajo examen se subsume en lo reglado en la causal de impedimento estatuida en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P. habida cuenta que interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación el 16 de enero de 2020, por los delitos de falsa denuncia e injuria contra el señor apoderado de la parte demandante doctor Carlos Andrés Durante Durango.

A su vez, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2021, resolvió declarar infundado el impedimento propuesto por el doctor Oswaldo Martínez Peredo, ordenando la remisión del expediente a este Tribunal a efectos de dirimir el asunto, para los efectos consideró que “...*Si bien el Juez Oswaldo Martínez Peredo manifestó la presentación de denuncia penal contra el apoderado antes señalado, es preciso indicar que a la fecha lo enunciado por la judicatura carece actual y materialmente de sustento fáctico, habida consideración que éste ya no preside la Unidad Judicial a la que le fue repartido el conocimiento del proceso.*

De suerte que admitirlo en este momento es sustraer o impedir el ejercicio idóneo de la competencia que le fue asignado al referido juzgado cuando le fue repartido el presente proceso, pues dado que con ocasión del cambio de instructor no se afecta la legitimidad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir en las actuaciones judiciales, viable únicamente en los casos que la imparcialidad de los jueces se vea afectada; lo cual a la fecha no ocurre, y mucho menos se cuestiona la idoneidad del nuevo funcionario para dirigir el proceso asignado a su cargo.”

CONSIDERACIONES

Pues bien, se percata la Sala que el presente proceso Ejecutivo Singular le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, siendo para entonces su titular el doctor Oswaldo Martínez Peredo, quien se declaró impedido para seguir conociendo del mismo. En atención a lo anterior, el proceso pasó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, el cual, mediante auto fechado octubre 13 de 2021, declaró infundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté y ordenó su remisión a esta Judicatura, para lo de nuestra competencia.

En ese orden de ideas, se advierte que en la actualidad el Dr. Oswaldo Martínez Peredo no funge como Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, dado que, fue trasladado como juez al municipio de Sincelejo, Sucre, en consecuencia, ya no existe el impedimento en el actual titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, en efecto existe un hecho nuevo, que irrefutablemente deja sin piso la causal de impedimento manifestada, de suerte que nada impide que el hoy Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté le imprima el trámite que corresponde al asunto.

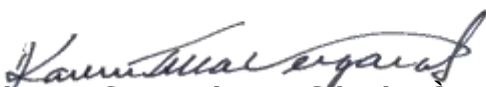
Por ello, en aras de dar prevalencia al principio de economía procesal y celeridad se ordenará la remisión del presente asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, para que le imprima el trámite que corresponda, previa comunicación al Juez Primero Civil del Circuito de Cereté. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. REMITIR el presente asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, para que le imprima el trámite que corresponda.

SEGUNDO. Comuníquese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, sobre esta decisión, para su información.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23.001.22.14.000.2021.00182.00 FOLIO 460-21

MONTERÍA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Analizada detalladamente la demanda de revisión promovida por los señores SANDRA TRINIDAD, HANNA y JAVIER ENRIQUE DAUDER MORALES contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por JOSE VICENTE DAUDER BARRIOS contra JAVIER ENRIQUE DAUDER BARRIOS, se percata la Sala que no se cumple con los presupuestos contenidos en los artículos 357 y 358 del C.G.P., por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda de revisión, no obstante, en el *sub examine* no se detallan los requisitos formales consagrados por el legislador, dado que, conforme a lo prescrito en el artículo 357 en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., no se vislumbra lo siguiente:

1. El número de identificación de todas las personas que fueron parte en el proceso cuestionado, con quienes debe seguirse el proceso de revisión (artículo 82-2 CGP).
2. Las direcciones electrónicas de todas las personas que deben ser parte (artículo 82-10 CGP).
3. La designación del proceso en que se dictó sentencia, con indicación de su fecha, el **día en que quedo ejecutoriada** y el despacho judicial en que se halla el expediente (artículo 357-3 CGP).

4. Además de lo anterior, debe expresarse la causal que se invoca y los hechos concretos que le sirven de fundamento. Sobre este punto fuerza advertir que no cumple con el supuesto contenido en el numeral 4° del artículo 357 del CGP, dado que, el vocero judicial de la parte demandante hace un extenso pronunciamiento sobre el trámite procesal surtido dentro del proceso reivindicatorio cuya sentencia se pretende invalidar, sin embargo, omite hacer pronunciamiento sobre las razones o motivos que sustentan la causal de revisión invocada, específicamente, la contenida en el numeral 6° del artículo 355 del CGP.

En ese orden, es pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en proveído de fecha 12 de diciembre del 2014, AC7739-2014, radicación No. 1100102030002014-02266-00, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, donde se indica que es una carga procesal del recurrente definir claramente su ataque, exponiendo las razones y motivos que sustentan la causal que invoca, en ese orden la Alta Corporación consideró:

“Por el carácter extraordinario y la taxatividad de las causales que constituyen su fuente la revisión no se erige como una nueva instancia para debatir la manera como en la sentencia censurada se apreciaron las pruebas o se interpretaron y aplicaron las normas, de tal forma que desde un comienzo el escrito de formulación y los que lo complementen deben definir adecuadamente el ataque con claro sustento en las causales establecidas en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil y expresión “... de los hechos concretos que le sirven de fundamento” (numeral 4, artículo 382 ídem).

En ese sentido se ha pronunciado la Sala, al advertir que

*“No se trata de insistir indefinidamente en los argumentos planteados en el curso del proceso, sino que desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, **corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada.** De ahí que si el recurrente expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no solo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor. **Así pues, cuando la Corte admite a trámite una demanda de revisión, no puede emprender un camino incierto, de la mano de las simples conjeturas del recurrente, sino que ha de saber cuáles son los hechos que de acreditarse, dejaría sin efecto la sentencia y que, por supuesto, constituyen el tema del debate probatorio, circunstancia que justifica un análisis exhaustivo de la demanda en cuanto a su aptitud para hacer descaecer una providencia judicial***

ejecutoriada que por haber agotado las instancias, ha hecho tránsito a cosa juzgada formal (CSJ AC de 2 de dic. De 2009, Rad. 2009-01923, reiterado CSJ AC de 27 de agosto de 2012, Rad. 01285-00).

- Negrilla del Tribunal -

De suerte que, de conformidad con la jurisprudencia puesta de presente en el asunto de marras la parte recurrente no justificó el por qué considera fundada la causal de revisión que alega, ya que se limita de una parte, a exponer los hechos, y de otra, la causal, sin poner en evidencia el nexo que debe existir entre lo uno y lo otro, para poder predicar su eventual configuración. Solo se limita el recurrente, luego de narrar los hechos en que funda la demanda, a concluir que *“De lo anterior, es evidente que la parte actora en este caso ha hecho uso de maniobras fraudulentas...”* a efectos de pretender configurar la causal invocada.

Así las cosas, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros anotados.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral,

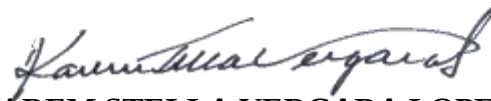
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de revisión presentada por los señores SANDRA TRINIDAD, HANNA y JAVIER ENRIQUE DAUDER MORALES contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por JOSE VICENTE DAUDER BARRIOS contra JAVIER ENRIQUE DAUDER BARRIOS, por no haberse presentado en debida forma.

SEGUNDO: CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, pase nuevamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

EXPEDIENTE N° RAD 23 417 31 03 001 2017 00016 02 FOLIO 478-21

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

El artículo 15 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Y la sentencia C-420 de 2020 declaró su exequibilidad, por lo que se,

RESUELVE

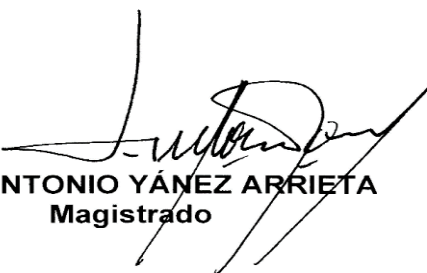
PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la

indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado